

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que los días 29 de marzo y 19 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memoriales. A despacho para que provea. Medellín, 22 de abril de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00147 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Kelis del Carmen Álvarez Rodríguez, y otros.
Demandados	La Equidad Seguros O.C., y otros.
Asunto	Aclara providencia - Resuelve sobre notificación - Requiere parte demandante.
Auto interloc.	# 0602.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. De conformidad con lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., de **oficio**, se procede a **aclarar** los numerales **segundo (2°), tercero (3°), cuarto (4°) y quinto (5°)** de la providencia emitida el 1 de febrero de 2022, por medio de la cual se admitió la reforma a la demanda; en el sentido de aclarar que los señores **José Leonardo Perea Lenis**, y **Julián Goetz Montoya**, a la fecha no se les ha notificado la demanda su admisión y la reforma a la misma; por tal motivo, a dichos codemandados se les deberá notificar de manera personal, tanto la demanda inicial como la reforma a la demanda, con todos sus anexos completos y legibles, los autos admisorios de ambas, y esta providencia.

Adicionalmente, el término del que disponen los codemandados antes mencionados, para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, es de **veinte (20) días hábiles**, conforme a lo consagrado en el artículo 396 del C.G.P.

Segundo. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, los días 29 de marzo y 19 de abril de 2022, por medio de los cuales aporta evidencias de su gestión de intento de notificación de algunos codemandados.

Tercero. En cuanto a al intento de notificación electrónica remitida al codemandado señor **Orlando Banguero**, la misma **no** será tomada en cuenta por el despacho, ni podrá surtir los efectos legales pretendidos por lo siguiente:

- El link de acceso a los documentos contentivos del traslado fue imposible visualizarlos, a pesar de haberse intentarse abrir en diferentes momentos y por distintas rutas digitales, pues siempre arroja el mismo resultado de “...No se puede acceder a este sitio web...”; por lo que se desconoce si el traslado se surtió en debida forma, o no, o si el destinatario del mensaje de datos tuvo el mismo inconveniente.
- Dado que se cuenta con evidencia de que el demandado antes mencionado cuenta con dos correos electrónicos para efectos de notificaciones, la notificación electrónica se deberá remitir a **ambas** direcciones.
- Se indicó que se le notificaba el “...auto admisorio de la demandada...”, lo que podría conllevar a confusiones.
- También se indica en el mensaje de datos que “...La anterior remisión mediante mensaje de datos se realiza conforme al Decreto 806 del 2020 y el Código General del Proceso...”, lo que puede conllevar a confusiones, pues los trámites impartidos en cada norma son diferentes.
- No se indica el término con el que se entiende surtida la notificación a la parte notificada, lo que incide en sus eventuales derechos de contradicción y defensa dentro del litigio.
- No se pone en conocimiento el término del que dispone para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.
- No se proporciona la dirección física, ni el número telefónico del juzgado.
- No se aclara que los pronunciamientos que considere pertinentes realizar, los debe hacer únicamente de manera virtual, a través del correo electrónico del despacho, dada la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Es de anotar que, en caso de optar por realizar notificaciones electrónicas a los codemandados, en caso de no contar con evidencia siquiera sumaria de que cada demandado tuvo conocimiento, y/o acceso a la información de la notificación electrónica, la misma no podrá ser tenida en cuenta en el plenario; por lo que el apoderado de la parte actora podrá optar por realizar la notificación conforme a lo consagrado en el C.G.P., o conforme al Decreto 806 de 2020, a su elección, pero cumpliendo adecuadamente con las reglas específicas del sistema de notificación que sea elegido.

E independientemente de la forma de notificación que se elija, se deberá remitir a quien se pretende notificar, toda la información completa y legible, tanto del despacho, como del proceso, y los términos judiciales; es decir, tanto del término en el que se entienda surtida la notificación, como de los términos de los que dispone la parte demandada, para el eventual ejercicio de los derechos que le asiste. Asimismo, se deberá remitir de manera completa, tanto la demanda subsanada, la reforma a la demanda, con todos los anexos, y los autos que se pretenden notificar, de manera completa y legible, y remitir las evidencias de dicho trámite de notificación, en un formato verificable por parte del despacho.

Quinto. Se le pone en conocimiento a la parte demandante, que las medidas cautelares decretadas, y ya comunicadas por el despacho, conforme al Decreto 806 de 2020, se encuentran debidamente cargadas al expediente nativo al cual tiene acceso; y que conforme a la **Instrucción Administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro**, debe adelantar directamente los trámites correspondientes para el trámite de las medidas cautelares, dado que dicho trámite nuevamente está en cabeza de la parte interesada, o su apoderado(a), quien debe presentarse

personalmente a la correspondiente oficina de registro, con copia de los oficios elaborados por el despacho, para hacer los pagos y trámites correspondientes.

Por lo tanto, se le informa que a través de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, puede acceder a la instrucción administrativa antes mencionada, para los efectos correspondientes (https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf).

Sexto. Se **requiere** a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar y acreditar al despacho, las gestiones realizadas ante las oficinas de registro para el trámite de las medidas cautelares, indicando si procedió a realizar los pagos correspondientes.

Séptimo. Se **insta** al apoderado judicial de la parte actora, a que continúe con el trámite de notificación de los codemandados que no se han integrado al contradictorio.

Octavo. Se **insta** a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, so pena de las consecuencias que por su omisión se pudieran derivar.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>25/04/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>065</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>